El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 30 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Revoca parcialmente y condena en costas

Radicado No: 66001-31-05-005-2016-00156-01

Demandante: Edukardo Rendón Sánchez

Demandado: José Orlando Cruz Olarte, Sandra Lorena Reyes López y productos de la Sabana SA Alquería

**Tema: COSTAS A IMPONER EN TRÁMITE EXCEPCIÓN PREVIA.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 1 de CGP, las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable. De forma puntual, en lo que respecta a las excepciones previas, la disposición citada la impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación parcial del auto emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7-03-2017, a través del cual se resolvió la excepción previa propuesta por dos de los demandados, en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS; dentro del proceso iniciado por Edukardo Rendón Sánchez en contra de José Orlando Cruz Olarte, Sandra Lorena Reyes y Productos de la Sabana S.A. Alquería, radicado 66001-31-05-005-2016-00156-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Solicitó inicialmente la parte actora como pretensiones: “1) Declarar que entre EDUKARDO RENDON SANCHEZ, como trabajador, y los señores JOSÉ ORLANDO CRUZ OLARTE Y SANDRA LORENA REYES – como sus empleadores- y en solidaridad a la sociedad PRODUCTOS DE LA SABANA S.A. –ALQUERÍA- como beneficiaria del servicio, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ o por quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, con fecha de iniciación de labores el 15 de agosto de 2008 y de terminación el 23 de diciembre de 2015,…”

**2. Excepción previa**

Notificada la parte demandada, en el término para contestar la demanda, concretamente el 22-06-2016 también formuló la excepción previa de inepta demanda, al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, al solicitarse en la primera solicitud se declare la existencia de una relación laboral como un vínculo jurídico entre la señora Reyes López o el señor Cruz Olarte con Productos Naturales de la Sabana SA e igualmente la declaración de solidaridad con respecto a las prestaciones sociales adeudados al actor. De tal manera que se incluyen tres pretensiones excluyentes, no presentadas como principal y subsidiarias (fl. 86 a 88).

El 27-06-2017 la parte actora allegó escrito mediante el cual reforma las declaraciones y adiciona pruebas; allí presenta como primera pretensión la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con los señores José Orlando Cruz Olarte y Sandra Lorena Reyes López; como segunda, pide se declare solidariamente responsable de las acreencias laborales a productos Naturales de la Sabana SA, al fungir como beneficiario del servicio; las demás idénticas al primer escrito.

El juzgado admitió la reforma y dio traslado de ella a la parte demandada, frente a la cual se pronunciaron para oponerse a las pretensiones.

3. **Auto recurrido**

El Juzgado dentro del desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y luego de fracasar la conciliación procedió a decidir la excepción previa para declararla no probada, dado que se reformó la demanda y se separaron las pretensiones; agrega que no son excluyentes solicitarse la existencia de un contrato de trabajo y adicionalmente la responsabilidad solidaria, y al interpretar la demanda es claro que es lo que se quiere; en consecuencia, condenó en costas al codemandado que la formuló, para el efecto se cita providencia de este Tribunal y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1).

Agregó la jueza al resolver el recurso de reposición que la parte demandada una vez notificada de la reforma de la demanda no retiró la excepción previa, por lo que el despacho debió resolverla desfavorablemente al carecer de fundamento fáctico y jurídico, lo que da lugar a la condena en costas al tenor del artículo 365.

4. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial del codemandado al estar inconforme con la condena en costas impuestas interpuso recurso de reposición y apelación y solicitó revocarla, al existir indebida acumulación de pretensiones, tanto así que la parte demandante la reformó, con lo que se subsanó la falencia; razón por la cual al pronunciarse sobre este última no se formuló excepción previa.

Añadió, que con la reforma se subsanó la demanda inicial, por lo mismo se dejó de hacer pronunciamiento; sin renunciar a la excepción previa porque ello hubiere ameritado condena en costas; es así, que el estudio debió realizarse con la demanda inicial.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿Subsanados los defectos de la demanda alegados por la parte demanda como excepción previa, hay lugar a decidirla de fondo con la consecuencia condena en costas?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**De la excepción previa de inepta demanda**

El CGP es el cuerpo normativo que se ocupa de la institución de las excepciones previas, al que se acude al tenor del artículo 145 del CPL y canon 1 del CGP.

El artículo 100 del CGP señala las excepciones previas que se pueden formular, entre ellas, la de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones –numeral 5-; propuesta, a voces del canon 101 num. 13 ib., puede el demandante pronunciarse o subsanar los defectos – a través de la corrección, aclaración o reforma de la demanda-.

De optarse por este último camino, de manera adecuada, el juez debe declarar subsanado el defecto, constituyéndose de esta forma una herramienta ágil para que prosiga la actuación sin dilación; ahora, de no subsanarse se tramitará una vez vencido el traslado de la reforma.

**De las costas**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y art. 1 de CGP, las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable.

De forma puntual, en lo que respecta a las excepciones previas, la disposición citada la impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

**3.2. Fundamento fáctico**

Bien. Al reparar el proceso, se revela que luego de formulada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al solicitarse en una misma pretensión se declare la existencia de un contrato de trabajo, mencionando a todos los demandados e indicando la calidad de empleadores para dos de ellos y solidaridad para el tercero; la parte actora presentó reforma de la demanda, escrito en donde se separó en dos, la primera pretensión inicial; para solicitar de un lado, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Edukardo Rendón Sánchez y los señores José Orlando Cruz Olarte y Sandra Lorena Reyes López; y en la segunda, se declare la solidaridad de las acreencias laborales a Productos Naturales de la Sabana SA. Reforma sobre la que no hizo pronunciamiento la parte demandada.

De lo mencionado se desprende que la parte actora accedió a los reparos formulados por la demandada, al separar en dos numerales lo que antes estaba en uno y que efectivamente refieren a distintas declaraciones.

Esta actitud, al tenor del artículo 101 num.13 ib., daba lugar a que la jueza no estuviera llamada a resolver la excepción previa, sino a declararla saneada; decisión que por no significar resolución adversa e impedía imposición de condena en costas a cargo de la demandada, al no resultarle desfavorable, al lograr su cometido.

En otras palabras, era innecesario cualquier análisis sobre la excepción previa planteada dada la reforma de la demanda; sin que tampoco debiera la parte demandada retirar o desistir de la excepción previa, pues la solución está señalada por ley - darla por saneada y no otra, aspecto este sobre el cual no hay lugar a pronunciarse por no ser motivo de apelación, solo las costas.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto en precedencia, se revocará parcialmente el auto recurrido.

No hay lugar a condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el autoproferido el por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7-03-2017, en cuanto a la condena en costas, para en su lugar no imponerlas.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. COMUNICAR** al juzgado de origen lo decidido como lo dispone el artículo 326 inciso final del CGP.

**CUARTO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares providencia del 16-02-2010, radicado N° 35955

   C.S.J. Rad. 37803 del 24-05-2011. [↑](#footnote-ref-1)